

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003034-2022-00739-01 [Apelación sentencia]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a lo dispuesto en auto del 1° de diciembre de la pasada anualidad², procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustentación de la alzada y su respectivo traslado.

El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 establece que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

En ese sentido, resultaría forzoso declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., contra la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad el 18 de octubre de 2023, no obstante, de la revisión del cuaderno de primera instancia se observa lo siguiente: (i) en la audiencia el apelante presentó de forma oral los reparos concretos, (ii) en su oportunidad sustentó por escrito las inconformidades alegadas y, surtido el traslado por Secretaría, (iii) el extremo actor se pronunció sobre la impugnación de su contraparte³.

La Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2023⁴, confirma lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que:

“149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

(...)

151. Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el

¹ Archivo 004 del cuaderno de segunda instancia.

² Archivo 004.

³ Archivos 038, 040, 041 y 042 del cuaderno de primera instancia.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-310-23.htm>

artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

152. En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL”.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 11 del Código General del Proceso, se tendrá por sustentada la alzada en virtud a las actuaciones desplegadas en la primera instancia, habilitando a este estrado judicial para pronunciarse en sede de segunda instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes la sustentación del recurso de apelación efectuada por el apoderado de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., ante la primera instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez surtido el traslado de la impugnación, la parte ejecutante y no apelante se pronunció oponiéndose a su prosperidad y solicitando confirmar la decisión atacada.

TERCERO: En firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para emitir sentencia de segundo grado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025
fijado el 21 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2628c6940005aa7c1e50ce15b433151095add85890d1097f6d5fe1509c1461**

Documento generado en 20/02/2024 05:10:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>